

RADICADO: 2021-00107-01 SI  
RAD ORG. 2018-0131-00  
PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ACCIONANTE: COOPERATIVA "COMSEL"  
ACCIONADO: JAVIER MARTINEZ CORREA y YORMANDA LOPEZ PEREZ  
PROCESO: EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 18 de noviembre de 2021

**LA SECRETARIA,**

**JAMELYS GUERRERO PIZARRO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.  
DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **ANTECEDENTES**

En el juzgado Cuarto Civil Municipal se adelanta proceso ejecutivo, en el que funge como demandante COOPERATIVA "COMSEL" y como demandados JAVIER MARTINEZ CORREA y YORMANDA LOPEZ PEREZ, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago el 16 de abril del 2018.

Asimismo se decretaron las medidas de embargo del 40% de salario, bonificaciones, primas legales y extralegales; embargo del 40% de la pensión legal y extralegal; embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener las demandadas en cuenta corriente, ahorro o cualquier otro título bancario.

El 26 de julio de 2020 la parte demandada a través de apoderado judicial presenta mediante memorial, incidente de desembargo en el que solicita que se decrete la ilegalidad de los embargos de pensiones, prestaciones sociales y salarios en consecuencia que se ordene el levantamiento de los mismos y se devuelvan los dineros retenidos además de condenar a la parte demandante en costas y de solicitarle al juzgado control de legalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que su prodigada no es asociada a la cooperativa COMSEL, la demanda es presentada en una ciudad donde nunca ha vivido ni trabajado lo que hizo según su dicho para no poder ejercer su derecho a la defensa, y que las medidas decretadas no cumplen con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, citando la Ley 79 de 1988, Circular 007 de 2001 de la Supersolidaria y solicitando el decreto y práctica de pruebas documentales, interrogatorio de partes y testimonios; y solicita que el Despacho realice un control de legalidad.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, no accediendo a declarar la ilegalidad del auto que decretó medidas cautelares el 18 de abril de 2018, considerando lo contemplado en la Ley 79 de 1988, el C.S.T artículo 156 y la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Civil Familia- en providencia del 26 de mayo de 2003 M.P Dra. Carmiña González la cual concluyó, "*...por tanto goza de la prerrogativa, del trato preferencial de embargar a su favor hasta el 50% del salario o pensión de jubilación del ejecutado, tal y como lo dispone el artículo 156 C.S.T, sin que interese al proceso, cual es la calidad del demandado-ejecutado, si es cooperado o si es un tercero, porque se repite, este trato preferencial que le otorgó el legislador, es a favor precisamente de las cooperativas. Por ella, basta con que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo...*".

Ante la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, al considerar que hubo una indebida interpretación de la Ley 79 de 1988 y del Art 156 C.S.T, un desconocimiento e inobservancia de los hechos

RADICADO: 2021-00107-01 SI  
RAD ORG. 2018-0131-00  
PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ACCIONANTE: COOPERATIVA "COMSEL"  
ACCIONADO: JAVIER MARTINEZ CORREA y YORMANDA LOPEZ PEREZ  
PROCESO: EJECUTIVO

narrados en el incidente así como de los anexos aportados en el mismo, por lo que solicita que el Superior revoque el auto de fecha 14 de agosto de 2020, correspondiendo a esta agencia judicial resolver el recurso.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 14 de agosto de 2020, que resolvió no acceder a la declaratoria de ilegalidad del auto que decreto las medidas cautelares el 16 de abril de 2018.

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, manifestando lo siguiente:

- Una indebida interpretación de la ley 79 del 1988, y del C.S.T artículo 156 del ordenamiento jurídicos, debido que se estaba desconociendo concepto de acto cooperativo, prerrogativas fijadas para decretar embargo judiciales favor de cooperativas de acuerdo las circulares del años 2015 CAPÍTULO XII, anexa a este recurso.
- inconformidad al desconocerlos hechos narrados y los fundamentos jurídicos anexo al incidente de levantamiento de medidas cautelares. Como son las circulares básica jurídicas del años 2015 en su CAPÍTULO XII, anexa a este recurso, por no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, después que se manifestó que mi defendida no es asociada, ni nunca ha realizado ninguna clase de acto cooperativo con dicha entidad solidaria, igualmente se le solicito que oficie a la parte demandante para aporte los acreditación de asociado de prohibida. Lo cual nunca se realizó.
- Inconformidad al dejarse de practicar pruebas dentro de la solicitud de levantamiento de medidas, como interrogatorio de partes, testimonio, documentales, requerimiento a la parte demandante. Para aportar documento o informe, ahora unas pruebas fueron solicitadas a través de derecho de petición y la parte demandante brindo respuesta, donde ratifica entre otras cosas que mi defendida no es asociada a su entidad. Lo cual demuestra la teoría probatoria que no puede pedir el embargo de pensión y prestaciones sociales de acuerdo lo afirmado o señalado por supersolidaria y en STL751-2020. De la Honorable Corte Suprema de justicia

Aterrizando el caso de marras, se observa que la parte demandada presenta una solicitud de incidente de desembargo alegando que es ilegal el decreto de embargo a la pensión del demandado por no ser asociado de la cooperativa demandante, para ello solicita el decreto de unas pruebas y allega otras documentales con su solicitud incidental.

El juzgado de instancia mediante auto de fecha agosto 14 del 2020 resuelve dicha solicitud teniendo la misma como una petición de ilegalidad del auto de fecha abril 16 del 2018 por el cual se decretó el embargo de salarios y pensiones del demandado.

Al respecto, tenemos que el artículo 127 del Código General del Proceso señala: *"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

RADICADO: 2021-00107-01 SI  
RAD ORG. 2018-0131-00  
PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ACCIONANTE: COOPERATIVA "COMSEL"  
ACCIONADO: JAVIER MARTINEZ CORREA y YORMANDA LOPEZ PEREZ  
PROCESO: EJECUTIVO

Siendo entonces necesario para garantizar el debido proceso y seguridad jurídica de las partes, que el juez de instancia se pronuncie sobre si la solicitud de levantamiento de embargo realizada por la parte demandada se tramitara como incidente o se resolverá de plano, así mismo debe pronunciarse sobre si es procedente las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandada al tenor de la norma citada, el no pronunciarse sobre dichos aspectos afecta el derecho al debido proceso de la respectiva parte.

En suma al verificarse que en el presente evento la parte demandada realizo solicitud de levantamiento de embargo, solicitando se le diera tramite incidental, adjuntando prueba documental y solicitando varias pruebas, y que el juez de instancia no hizo pronunciamiento alguno sobre si la solicitud de levantamiento de embargo se tramitaría como incidente o se resolvería de plano, ni sobre la procedencia de las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandada al tenor de la norma citada, lo que claramente vulnera el debido proceso de la parte solicitante y va en contravía de lo dispuesto en la norma citada, por lo que se dispone declarar la nulidad del auto atacado, y devolver la actuación a efectos de que el juez de instancia haga el pronunciamiento respectivo sobre si la solicitud de levantamiento de embargo se debe tramitar como incidente o resolverse de plano, y sobre la procedencia o no de las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandada en aplicación del artículo 127 ibídem.

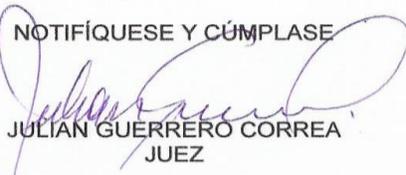
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NULIDAD del auto de fecha 14 de agosto de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMSEL contra JAVIER MARTINEZ CORREA y YORMANDA LOPEZ PEREZ, y devolver la actuación a efectos de que la juez de instancia previamente se pronuncie sobre si la solicitud de levantamiento de embargo se debe tramitar como incidente o resolverse de plano, y sobre la procedencia o no de las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandada en aplicación del artículo 127 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGIONA DE FIRMA DIGITAL**